

Con esta fecha dirijo á todas las Justicias de los pueblos de esta provincia el edicto que sigue.

Al regresar de Francia el REY nuestro Señor halló establecida la Manda pia forzosa, impuesta en decreto de 3 de mayo de 1811 por el Gobierno refugiado en Cádiz, y consiste en la obligacion de legar en los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía y en las sucesiones intestadas doce reales vellon en las provincias de la península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, ó mayor cantidad, si los testadores y herederos, que no fuesen meros comisarios, tuviesen voluntad de ofrecerla; destinándose el importe de estas Mandas á aliviar la suerte de los prisioneros, de sus familias, de las viudas y de las demas personas beneméritas que padeciesen en la injusta invasion de Bonaparte, ó que estuviesen en poder de aquel usurpador, ó que hubiesen perdido sus fortunas, ó de las que en América y Asia defendian la religion, la patria y el Monarca contra los revolucionarios de aquellos vastos paises; y para recaudar este piadoso legado se determinó que habia de durar hasta diez años despues de concluida la guerra: que se habia de percibir gratuitamente por los curas párrocos con responsabilidad al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral: que su inversion, tambien bajo de responsabilidad, se dirigiese por las juntas pias religiosas que se crearon en cada diócesis, compuestas de las autoridades eclesiásticas y seculares, y de otras respetables personas; y que los productos de esta imposicion no se invirtiesen en socorro de hospitales, casas ó cuerpos de caridad, sino precisamente en los recomendables objetos, personas y familias que quedan designadas.

Los párrocos y juntas pias religiosas cumplieron con este encargo como lo prueban los avisos que varios de aquellos y algunas de estas dieron de las cantidades existentes en los años de 1814, 1815 y 1817, preguntando el destino á que habian de aplicar dichos fondos; en cuya consecuencia se sirvió S. M. disponer por Reales órdenes de 12 de febrero y 19 de abril de 1815, y de 26 de noviembre de 1817, que los referidos caudales ingresasen en las Tesorerías de provincia; que la Manda pia forzosa continuase hasta nueva orden; que su cobro y direccion corriesen en lo sucesivo á cargo del Colector general de Espolios y Vacantes, por medio de los subcolectores, los cuales se entendiesen con los párrocos, cesando las juntas pias religiosas en sus funciones, llevándose cuenta separada de los rendimientos, siendo su inversion la de instituto, verificándose la recaudacion y distribucion por la Tesorería general por medio de las de Rentas, y remitiendo las juntas pias religiosas al Colector general nota de lo cobrado, distribuido y existente, de las personas agraciadas, y de sus pensiones; y se previno que ademas de estas se abonasen por la Tesorería general, en donde ingresarian los fondos, las pensiones y asignaciones benéficas que S. M. hubiese señalado ó señalare, y que se expidiese la correspondiente Real cédula para la continuacion de la Manda, como se verificó con fecha de 16 de setiembre de 1819.

Por ella se ratificaron las disposiciones del decreto de esta imposicion, variando solamente el método cobratorio; pues aunque los primeros perceptores deben ser los párrocos con responsabilidad, la inmediata direccion se puso al cuidado del Colector general de Espolios por medio de los subcolectores, á los cuales los párrocos habrian de hacer las entregas con la formalidad de acompañar lista firmada por ellos, y por las justicias y escribanos del Ayuntamiento ó fieles de fechos, de los sugetos difuntos, con sus nombres, edades y circunstancias, y con remision á las partidas de defuncion y su folio, quedándose

con otra igual y con el recibo que se les daría al tiempo de la entrega, pues los tres habrían de ser responsables mancomunadamente de las omisiones y desfalcos.

Habiendo sobrevenido en este estado la revolución quedó oscurecido, durante ella, el curso y cumplimiento de lo mandado, hasta que en principios del año corriente se recibieron nuevos avisos de tener algunos párrocos en su poder cantidades de la misma procedencia que no habían entregado á los revolucionarios, manifestándose deseosos de que se recaudasen, así como las de igual naturaleza que deben existir en poder de los demas.

De estos antecedentes se deducen dos cosas: la conveniencia y necesidad de arreglar de un modo claro el establecimiento de la Manda pia forzosa, y la de averiguar los fondos que hasta 26 de noviembre de 1817 han entrado en poder de los párrocos y de las juntas pias religiosas en España, América y Asia, su inversion y sobrantes, si los hubiere habido, y los recaudados desde entonces por los mismos párrocos y subcolectores de Espolios bajo la inspeccion del Colector general, los que se invirtieron, y de qué modo, y los sobrantes si acaso han resultado despues de satisfechas las cargas á que están afectos. Y habiendo puesto en la soberana consideracion de S. M. el estado de este asunto con respecto á los dos indicados extremos, su grave importancia, y lo que reclama la justicia en el pago de las muchas obligaciones con que en su principio fue instituida y despues ratificada por S. M. la citada Manda pia forzosa, habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las Reales órdenes arriba citadas.

2.º Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hecho servicios, ó quedado inutilizados en la guerra de la independendia, las viudas y familias de ellos, y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la Monarquía contra la agresion de Bonaparte.

3.º De los expresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues, ó concediere por servicios análogos á los explicados en el decreto de 3 de Mayo de 1811, conforme á su Real orden de 26 de noviembre de 1817.

4.º Igualmente se satisfarán las consignaciones, pensiones ó remuneraciones que S. M. se digne conceder á los que hayan hecho servicios ó padecido en sus personas y bienes por el llamado sistema constitucional, con arreglo al Real decreto de 11 de febrero de 1824, comunicado por el Ministerio de la guerra.

5.º Los sobrantes, si resultasen, se aplicarán á las atenciones del Monte pio militar, que por ser militares, y venir en mucha parte de la guerra de la independendia y de la revolucionaria, deben considerarse comprendidas entre los objetos naturales de la Manda pia forzosa.

6.º Cuando se hayan extinguido las cargas especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, el producto de la expresada imposicion se destinará íntegro al Monté pio militar para no disminuir con las pensiones de viudedades los ingresos del Real erario, y para que estas sean satisfechas con puntualidad.

7.º Los párrocos cobrarán la Manda pia forzosa bajo de su responsabilidad sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de mayo de 1811, Real orden de 26 de noviembre de 1817 y cédula de 16 de setiembre de 1819.

8.º Los fondos entrarán en las Tesorerías de provincia ó de partido, y estarán á disposicion del Tesorero general, el cual cubrirá los objetos de su aplicacion.

9.º Para que esto tenga efecto enviarán los párrocos cada cuatro me-

ses á los Intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion y su folio, y expresando los fondos procedentes de la Manda pia forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por la justicia y por el escribano de Ayuntamiento ó fiel de fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los párrocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo.

10. Si acaso no hubiere muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los Intendentes.

11. Estarán obligados los subcolectores de Espolios y Vacantes á celar que los párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el Colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los Reales intereses.

12. Los Intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 9.º á las Contadurías de provincia, las cuales dispondrán que los párrocos pongan los fondos en la Tesorería ó Depositaria mas inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha así la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las Contadurías de provincia para que por ellas se les libre carta de pago.

13. Se pedirá al Colector general razon de los fondos que se han cobrado por los párrocos y juntas pias religiosas desde la institucion de la Manda hasta 26 de noviembre de 1817, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el dia por el mismo Colector general en virtud del encargo que por la Real orden de la referida fecha se le hizo, de cuál ha sido su inversion, si resultaron sobrantes, y dónde existen.

14. Se pedirán tambien al ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la Manda pia forzosa, y de sus rendimientos y distribucion. = Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le toca; avisándome las disposiciones que tomare para ello, asi como del recibo de esta soberana resolucion.

*Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes al puntual cumplimiento de lo resuelto por S. M., prometiéndome de su mucho celo y exactitud por su mejor Real servicio llenará debidamente el encargo que se le confiere en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en la parte de su atribucion, entendiendose con esta Intendencia y oficinas puntualmente en la remision de las relaciones, y de los productos segun se dispone en los 9, 10 y 12, á fin de que por este medio tengan debida observancia las benéficas intenciones del Rey nuestro Señor y piadosos objetos á que se dirigen.*

*Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 22 de Agosto de 1825.*

*Domingo Maria Barrafon*

Sr. Cura Párroco de *Puerto Real*

sea á los Intendentes Juntas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defunción y su folio, y expresando los fondos procedentes de la Manda por foros que tengan en su poder. Estas listas serán firmadas por ellos, por la Justicia y por el escribano de Ayuntamiento ó del de fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los parrocos y se guardarán con otra igual para su resguardo. En caso de no haber muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los Intendentes.

Los Intendentes obligados los subcolectores de las Poblaciones y Vacantes á cesar que los parrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el Colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los Reales intereses.

Los Intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 1.º á las Contadurías de provincia, las cuales dispondrán que los parrocos pongan los fondos en la Tesorería ó Depositaria mas inmediata, y con la intervención correspondiente: hecha del la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las Contadurías de provincia para que por ellas se les libere carta de pago.

Se pedirá al Colector general razón de los fondos que se han cobrado por los parrocos y Juntas pias religiosas desde la institución de la Manda hasta el día de noviembre de 1817, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribución que se les dio, y de los sobrantes; y otra razón de lo recaudado desde aquella fecha hasta el día por el mismo Colector general en virtud del encargo que por la Real orden de la referida fecha se le hizo, de cual ha sido su inversión, si resultaron sobrantes, y dónde existen.

Se pedirá también al Ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de todas las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la Manda por foros, y de sus rendimientos y distribución. Todo lo cual comunicará V. S. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le toca, avisándose las disposiciones que tomare para ello, así como del recibo de esta soberana resolución.

En consecuencia de lo que se ha prevenido en esta Real orden, se le comunicará a V. S. de Real orden para su debido cumplimiento el encargo que se le confiere en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º, á fin de que por su cumplimiento con esta Real orden y de las puntualidades en la remisión de los rendimientos, y de los productos según se dispone en los 9.º, 10.º y 12.º, á fin de que por este medio tengan debida observancia las benéficas intenciones del Rey nuestro Señor y pudiesen ejecutarse lo que se dispone.

Disposición 1.ª. Muchos años. Lugo, 22 de Agosto de 1825.

Domingo María Barja

St. Cura Párroco de